REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5201900701-00**, informando que dentro del término legal la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contestó la demanda (fls. Medio magnético folio 38); así mismo propone la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario a COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las facultades conferidas, mediante escritura pública, obrante como anexo en el CD visto a folio 38.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

A renglón seguido, observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada UGPP, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que en el presente litigio se pretende el reconocimiento de una pensión de la pensión de jubilación prevista en el Art. 8 de la ley 171 de 1961; sin embargo, aduce la demandada que el ex empleador de la demandante CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, realizó aportes al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que dicha entidad es la llamada a reconocer la pensión aquí deprecada.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que COLPENSIONES, deberá comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas, para con ello resolver de fondo la Litis.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de la vinculada.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada UGPP en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos de la excepción obrante en el medio magnético de folio 38.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a la entidad vinculada, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada UGPP para que proceda una a enviar copia de la demanda, anexos y este auto admisorio, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a la demandada vinculada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de la llamada como litisconsorte necesario, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.